



Resolución Directoral

Lima, 25 de Mayo del 2017

VISTOS:

El expediente N° 6527-OP/HNAL, que contiene el Memorando N° 1182-OP-HNAL-2017, de fecha 17 de mayo de 2017, Memorandum N° 659-2016-HNAL-OAJ de fecha 10 de noviembre de 2016, Informe N° 079-2015-URByP-OP-HNAL de fecha 17 de febrero del 2015, Resolución Administrativa N° 212-2011-OP/HNAL de fecha 12 de abril del 2011, Recurso de Apelación de fecha 11 de mayo de 2011, formulado por el señor Moisés Hermogenes Ladera Alva, porque solo reconoce su derecho de subsidio por Fallecimiento en base de tres (03) Remuneraciones Permanentes y no tres remuneraciones totales; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme es de verse de los documentos que obran en el presente expediente, se tiene que con fecha 11 de mayo de 2011 el recurrente, interpone Recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 212-2011-OP/HNAL/P, de fecha 12 de abril de 2011, porque solo reconoce su derecho de subsidio por Fallecimiento en base de tres (03) Remuneraciones Permanentes y no tres remuneraciones totales.

Que, Conforme a lo estipulado en el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, *"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo eleve al superior jerárquico"*, consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Que, Asimismo el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, señala que *el término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios, plazo que es contado a partir del día siguiente de la notificación del acto impugnado*, sin embargo, estando a que el presente Recurso de Apelación es por Silencio Negativo, se puede apreciar que se encuentra dentro del plazo establecido por Ley, siendo de aplicación el artículo 215° de la Ley 27444, por lo que corresponde pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Que, del análisis de las solicitudes presentadas y resoluciones emitidas, se tiene que de conformidad con lo previsto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, las bonificaciones beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente, constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8° de la acotada norma legal.

Que, el artículo 144° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que *"el subsidio por fallecimiento del servidor, se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En caso de fallecimiento del familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres dicho subsidio será de dos remuneraciones totales permanentes"*.

Que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC del 18 de junio de 2011, la cual estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que la remuneración total permanente prevista en el artículo 92° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios, entre otros conceptos que se detallan expresamente en dicha resolución (fundamento 21), por lo que dicho beneficio se calcula de acuerdo con la remuneración total o íntegra percibida por el servidor, conforme lo establece el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, de donde se infiere que en estos casos corresponde su cálculo en base a la remuneración total o íntegra.

Que, el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1153 establece que para el reconocimiento de los beneficios de fallecimiento y sepelio, así como la gratificación por 25 y 30 años de servicio debe aprobarse el reglamento del Decreto Legislativo 1153.

Que, es evidente la demora en el trámite del expediente de la recurrente, quien al no habersele notificado oportunamente con la Resolución Administrativa N° 214-2012-HNAL/P, de **fecha 12 de abril del 2011**, formuló recurso de apelación porque solo reconoce su derecho de subsidio por Fallecimiento en base de tres (03) Remuneraciones Permanentes y no tres remuneraciones totales, que de conformidad con el artículo 188°, numeral 188.3, el recurrente queda habilitado para interponer dicho recurso.

Que, al respecto, se observa que dicha Resolución fue notificada recién el 20 de abril del 2012, es decir, un (01) año después de haberse emitido la acotada Resolución Administrativa (según informe 079-2015-URByP-OP-HNAL) , y no dentro del plazo de cinco (5) días, según lo establecido por el artículo 24° de la Ley N° 27444, produciéndose una indebida paralización en el procedimiento, según señala la Jefa de la Oficina de Personal. En este sentido, se incurrió en infracción de los siguientes dispositivos de la Ley N° 27444:

- **Artículo 35°**, el cual establece que no puede exceder de treinta (30) días hábiles el plazo para resolver un procedimiento administrativo, desde su inicio, hasta que sea dictada la resolución respectiva.
- **Artículo 24°**, el cual establece que toda notificación debe efectuarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la emisión del acto que se notifique.

Que, con los vistos de la Oficina Ejecutiva de Administración y la opinión legal vertida en el Informe N° 034-2017-OAJ-HNAL de fecha 19 de mayo de 2017 de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional "Arzobispo Loayza";

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Jefatural N° 685-2016/IGSS de fecha 21 de octubre de 2016 y Resolución Ministerial N° 777-2005/MINSA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Moisés Hermogenes Ladera Alva, en atención a los fundamentos expuestos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar agotada la vía administrativa, dejando expedito su derecho a impugnarla en la vía judicial, mediante el respectivo Proceso Contencioso Administrativo, dentro de los plazos establecidos de conformidad con el artículo 226° numerales 226.1 y 226.2 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por D.S N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer el deslinde de responsabilidad que señala la Jefa de la Oficina de Personal, poniéndose los presentes actuados, en conocimiento de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (SETEC - PAD), de nuestro Hospital, a fin que emita el pronunciamiento de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente resolución a la interesada, encargando a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución Directoral en el portal de la página institucional del Hospital Nacional "Arzobispo Loayza". (www.hospitalloayza.gob.pe)

Transcrita para los fines pertinentes a:

Ministerio de Salud
Dirección DISA VLC.
ESSALUD
Soc. Benef. Pública de Lima
Dirección del Hospital
Beneficios y Pensiones HAL
Selección HAL
Remuneraciones HAL
Presup. y Programac. HAL
Control de Asist. Req. Disp Lic. HAL
Oficina de Personal HNAL

Regístrese y Comuníquese

COPIA

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "ARZOBISPO LOAYZA"

Dra. VICTORIA ISABEL BAO CASTRO
C.M.P. 18853 R.N.E 8210
Directora General

Jefe del Área de Registro Leg. y Personal
Oficina de Personal